



diputación de **málaga**
economía y hacienda
tesorería

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ESTANCIA Y ASISTENCIA EN LA UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA PARA PERSONAS MAYORES.

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 ñ) del citado RDLeg. 2/2004, establece las tasas por la prestación de los servicios de estancia y asistencia en la Unidad de Estancia Diurna para personas mayores de la Excm. Diputación Provincial de Málaga.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de estancia y asistencia en la Unidad de Estancia Diurna para personas mayores de la Excm. Diputación Provincial de Málaga; entendiéndose asimismo por tal la reserva de plaza en la Unidad de Estancia Diurna a excepción de la correspondiente a las ausencias correspondientes a los supuestos contemplados en el apartado c) del artículo 5º de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los/las usuarios/as o beneficiarios/as de los servicios de estancia y asistencia en la Unidad de Estancia Diurna para personas mayores de la Excm. Diputación Provincial de Málaga.

Artículo 4.- Base Imponible.

Para los/las usuarios/as o beneficiarios/as de la Unidad de Estancia Diurna la base imponible de la tasa estará constituida por el total de los ingresos líquidos mensuales que perciban los/las usuarios/as o sus tutores en función de estos, excluidas, en su caso, las pagas extraordinarias.

Se entenderán por ingresos líquidos mensuales todas las aportaciones o ingresos de cualquier naturaleza que el usuario tenga derecho a percibir o disfrutar. Cuando se trate de ingresos que tengan como finalidad el mantenimiento de la persona usuaria, se computarán, tanto los percibidos por su propia cuenta como los percibidos por su causa: pensiones, subsidios, prestación por hijo o hija a cargo, ayudas para el mantenimiento en centros y otras de naturaleza análoga.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

- a) Para la determinación de la cuota tributaria mensual se aplicará sobre la base imponible el tipo del 30 por ciento, cuando se trate de estancia y asistencia en la Unidad de Estancia Diurna para personas mayores.
- b) En los supuestos de alta y cese definitivo en la prestación del servicio, la cuota tributaria se ajustará a tal circunstancia, prorrateándose la misma en función de los días efectivos en los que se presten los servicios a lo que alude la presente Ordenanza Fiscal.
- c) En los supuestos de ausencia en el Centro motivados por causas de enfermedad o ingreso hospitalario, debidamente justificado y puesto en conocimiento a la Dirección del Centro, la cuota tributaria se ajustará a tal circunstancia, prorrateándose la misma en función de los días en los que efectivamente se le presten los servicios a lo que alude la presente Ordenanza Fiscal.
- d) No obstante lo indicado anteriormente, el importe de la tasa exigible a los/las usuarios/as o beneficiarios/as de la Unidad de Estancia Diurna, en aquellos casos que las plazas ocupadas por los mismos se trate de plazas concertadas o convenidas con la Consejería de Igualdad y Bienestar Social y para las cuales se percibe financiación de dicho Organismo, será el que se determine en el correspondiente convenio que se suscriba.

Artículo 6.- Devengo.

La presente tasa se devengará con el inicio en la prestación de los servicios de estancia y asistencia en la Unidad de Estancia Diurna para personas mayores.

Artículo 7.- Normas de gestión.

- a) Las tasas por la prestación de los servicios contemplados en la presente Ordenanza Fiscal se exigirán en régimen de autoliquidación.
- b) Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar mensualmente la correspondiente autoliquidación en los impresos habilitados a tal efecto por esta Administración y a realizar su ingreso en cualquiera de las entidades de crédito colaboradoras en la gestión recaudatoria, dentro de los primeros siete días del mes siguiente al de la prestación del servicio.
- c) El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá el carácter provisional y será a cuenta, en su caso, de la liquidación definitiva que proceda.
- d) A efectos de la determinación de la Base Imponible, los sujetos pasivos o sus representantes deberán acreditar documentalmente el importe total de los ingresos líquidos mensuales que perciban dentro de los 5 primeros días al inicio de la prestación del servicio al que alude la presente Ordenanza Fiscal.
- e) En el supuesto de que se produzca una variación en el importe de la Base Imponible de la tasa, el sujeto pasivo deberá poner en conocimiento del centro tal circunstancia, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se haya tenido conocimiento de la misma, aportando, a tal efecto, la oportuna documentación acreditativa.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.